

Autorizan al Instituto Peruano de Seguridad Social a llevar a cabo un proceso de racionalización de su personal administrativo

DECRETO LEY N° 25636

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Autorízase al Instituto Peruano de Seguridad Social a llevar a cabo un proceso de racionalización de su personal administrativo.

Artículo 2°.- Este proceso considerará un programa de incentivos y reducción de personal basado en:

- a) Retiro voluntario con incentivos
- b) Pruebas de selección y calificación

El Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social puede excluir del programa mencionado en el párrafo anterior a los trabajadores que ocupan cargos de confianza.

Artículo 3°.- Los incentivos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior serán establecidos por el Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social.

Artículo 4°.- Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la vigencia del presente Decreto Ley, los trabajadores designados en plazas administrativas o que realizan actividades de dicha índole, que deseen acogerse a los incentivos presentarán sus respectivas renunciaciones.

Vencido el plazo señalado, los trabajadores que no se acojan a las renunciaciones voluntarias con incentivos serán sometidos a exámenes de calificación y selección, en un plazo que no excederá de ciento veinte (120) días calendario posteriores a la vigencia del presente Decreto Ley.

Los trabajadores que aprueben dichos exámenes ocuparán los cargos previstos en el nuevo Cuadro de Asignación de Personal del Instituto Peruano de Seguridad Social, suprimiéndose las plazas que resulten innecesarias.

Los trabajadores que no aprueben los exámenes, así como aquellos que decidan no presentarse a los mismos, serán cesados por causal de racionalización y sólo tendrán derecho a percibir sus beneficios sociales.

Artículo 5°.- Los trabajadores que cesen por renuncia voluntaria percibiendo los incentivos previstos en los artículos precedentes, no podrán reingresar a laborar en la Administración Pública, instituciones públicas o empresas del Estado, bajo cualquier forma o modalidad de contratación y de régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

Los trabajadores que cesen por no alcanzar resultado aprobatorio en las pruebas de calificación y selección no podrán reingresar al Instituto Peruano de Seguridad Social, bajo cualquier forma o modalidad de contratación y de régimen legal en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

Artículo 6°.- Concluido el proceso de racionalización, los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social ya sea que realicen labores de índole administrativa o de carácter asistencial, optarán irrevocablemente por escrito con firma legalizada entre:

n) Continuar sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, normas conexas y complementarias, o

b) Pertenecer al régimen laboral de la actividad privada.

La opción se ejercerá dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que la Presidencia Ejecutiva del Instituto Peruano de Seguridad Social comunique la conclusión del proceso de racionalización.

Transcurrido el plazo de diez (10) días antes indicado, sin que el trabajador hubiere presentado la comunicación correspondiente, se considerará que ha optado por continuar sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 7°.- Los trabajadores que ingresen a laborar al servicio del Instituto Peruano de Seguridad Social estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con las excepciones y precisiones contenidas en las normas legales pertinentes.

Artículo 8°.- Los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social que se acojan a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 6° tendrán derecho a las siguientes remuneraciones y beneficios:

a) A la remuneración mensual que les correspondería según el régimen laboral público conforme a la categoría o nivel remunerativo de un cargo similar al que ocupan en el Instituto Peruano de Seguridad Social. A esta remuneración se le agregará la diferencia que existiese a cargo de similar categoría o nivel remunerativo en la escala salarial establecida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, aprobada por Resolución Suprema, para el personal comprendido en el régimen laboral de la actividad privada.

b) A las remuneraciones accesorias que el Instituto Peruano de Seguridad Social establezca para el personal comprendido en el régimen laboral de la actividad privada.

c) La mayor remuneración que corresponda al trabajador, por efecto de lo dispuesto en los párrafos a) y b) precedentes, tendrá el carácter de remuneración no pensionable para aquellos trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley N° 20530

d) El monto de la compensación por tiempos de servicios y, en su caso, el de la pensión de jubilación o cesantía que conforme al Decreto Ley N° 20530 pudieran corresponder al trabajador, se determinarán en base a la remuneración que a la fecha de su cese le corresponde en el régimen laboral del Sector Público, según su categoría y nivel remunerativo, resultante de la aplicación del Cuadro de Equivalencias del Instituto Peruano de Seguridad Social, que será aprobado por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 9°.- A los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social que se acojan a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 6° se les abonará:

a) El importe de la compensación por tiempo de servicios por el período laborado dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, con efecto cancelatorio.

b) El importe de la compensación por tiempo de servicios, por la labor que presten en lo sucesivo, de acuerdo a las normas comunes de la actividad privada, no siendo acumulable al tiempo de servicios abonado conforme al inciso precedente.

Artículo 10°.- El cómputo del tiempo de servicios para los efectos del goce del derecho a póliza de seguro de vida que establece el Decreto Legislativo N° 688 en favor de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, se inicia a partir de la fecha en que el trabajador opta por dicho régimen según el Artículo 6° del presente Decreto Ley.

Artículo 11°.- Los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social que hayan optado por el régimen laboral de la actividad privada, conforme al inciso b) del Artículo 8° del presente Decreto

Ley, tendrán derecho a percibir la bonificación por tiempo de servicios establecida por el Decreto Legislativo N° 688 y normas complementarias, cuando cumplan el tiempo de servicios requerido considerando el período prestado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 12°.- Transfírase al Pliego Presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas la recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones o similares que correspondería pagar al Instituto Peruano de Seguridad Social a sus pensionistas, jubilados y cesantes comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

Dichas pensiones, remuneraciones o similares tendrán como referencia, inclusive para su homologación, las que dicho Ministerio paga conforme al Decreto Legislativo N° 276. En ningún caso se homologarán o referirán a las remuneraciones que pague el Instituto Peruano de Seguridad Social al personal sujeto al régimen de la actividad privada.

Artículo 13°.- Deróganse o déjanse sin efecto, según el caso, las normas que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 14°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas

Encargado del Despacho de la Presidencia del

Consejo de Ministros

VÍCTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

VÍCTOR PAREDES GUERRA

Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo y Promoción Social

Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

Encargado de la Cartera de Industria, Comercio

Interior, Turismo e Integración

JAIME SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO

Ministro de Educación

Encargado de la Cartera de Justicia

JORGE LAU KONG

Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de julio de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas

Encargado del Despacho de la Presidencia del

Consejo de Ministros

CARLOS BOLONA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas